

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

36ª REUNION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQ. HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

«Montevideo, 31 de julio de 2001.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 1º de agosto, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se declara el derecho de los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la Ley Nº 15.783, de 28 de diciembre de 1985, a acogerse a los beneficios del artículo 18 de la mencionada ley.

(Carp. Nº 344/00 - Rep. Nº 279/01).

2º) por el que se establece el reconocimiento, la promoción y el desarrollo de la actividad productiva artesanal.

(Carp. Nº 301/00 - Rep. Nº 283/01).

3º) por el que se designa "Enrique Beltrame", la Escuela Nº 92 de la ciudad de Tranqueras, departamento de Rivera.

(Carp. Nº 483/01 - Rep. Nº 273/01).

4º) por el que se designa "Maestro Virgilio Eduardo Scarabelli Alberti", al Liceo Nº 49, departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 484/01 - Rep. Nº 274/01).

5º) por el que se designa "República del Perú", la Escuela Nº 142 de Tiempo Completo, departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 485/01 - Rep. Nº 275/01).

6º) por el que se designa "Brigadier General Fructuoso Rivera", la Escuela Nº 64, Rural de Villa Militar, departamento de Maldonado.

(Carp. Nº 486/01 - Rep. Nº 276/01).

7º) por el que se designa "Martín King", la Escuela Nº 178, departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 495/01 - Rep. Nº 277/01).

8º) por el que se concede una pensión graciable a la señora Rosario Gandós Caravia.

(Carp. Nº 108/00 - Rep. Nº 278/01).

9º) por el que se concede una pensión graciable a la señora Olga Hernández Barreto.

(Carp. Nº 453/01 - Rep. Nº 280/01).

10) por el que se concede una pensión graciable al señor Washington Rodríguez.

(Carp. Nº 475/01 - Rep. Nº 281/01).

11) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la reiteración del Mensaje del Poder Ejecutivo, solicitando venia para designar en el Instituto Nacional del Menor al señor Martín Marzano Luissi en calidad de Presidente y al doctor Diver Ramón Fernández Ferreira y doctora Stella Luz López Beltrán en calidad de Miembros.

(Carp. Nº 369/01 - Rep. Nº 176/01 y Anexo I).

12) Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence el 22 de agosto de 2001).

(Carp. Nº 454/01 - Rep. Nº 272/01).

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario.»

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Correa Freitas, Fau, Gallinal, Garat, Millor, Mujica, Pereyra, y Sanabria.**

FALTAN: con licencia, el señor Senador **García Costa;** y sin aviso, los señores Senadores **Arismendi, Astori, Atchugarry, Borsari, Brause, Cid, Couriel, de Boismenu, Fernández Huidobro, Gargano, Heber, Korzeniak, Larrañaga, Michelini, Nin Novoa, Nuñez, Pou, Riesgo, Rubio, Singer, Virgili y Xavier.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 8 minutos)

- Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El señor Presidente de la República solicita la autorización prescripta por el artículo 170 de la Constitución de la República para ausentarse del país por más de 48 horas a partir del 16 de agosto de 2001, con motivo de participar en la XV Cumbre del Grupo de Río que se llevará a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile.

-OPORTUNAMENTE SE VA A VOTAR.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República comunicando las resoluciones adoptadas en los siguientes expedientes:

del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Educación y Cultura, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Administración Nacional de Correos, del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela, del Instituto Nacional del Menor, del Banco Hipotecario del Uruguay y del Instituto Nacional de Colonización relacionados con la ratificación de las observaciones formuladas por la Contadora Delegada;

del Ministerio del Interior, del Ministerio de Salud Pública – Administración de los Servicios de Salud de Estado, y de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, referidos al mantenimiento de las observaciones de gasto formuladas.

-TENGANSE PRESENTE.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite la información solicitada por el señor Senador José Mujica referente a las tareas que realiza el Banco Central del Uruguay, como autoridad de regulación y supervisión del sistema financiero, en torno al Banco Hipotecario del Uruguay.

-OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR JOSE MUJICA.

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE. Dése cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

«La señora Senadora Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Victorio Casartelli, Alberto Cid, Alberto Couriel, Arturo Dubra, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Nuñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se regulan los derechos y obligaciones de los pacientes con respecto a los profesionales de la salud.
-A LA COMISION DE SALUD PUBLICA.»

(Texto del proyecto presentado:)

«PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE DERECHOS DE LOS PACIENTES

Título I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º. La presente ley regula los derechos y obligaciones de los pacientes con respecto a los profesionales de la salud, así como a los establecimientos de salud.

Art.2º. - Los pacientes no podrán ser discriminados por ninguna razón ya sea en el ámbito de la asistencia de la salud, como tampoco en el ámbito laboral.

Título II
DE LAS DEFINICIONES

Art.3º. - A los efectos de la presente ley se entiende como Centro de Asistencia de la Salud : los Hospitales Públicos y Privados, Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, Clínicas Médicas y Odontológicas de carácter privado, Laboratorios de análisis, así como cualquier lugar donde se preste asistencia a la salud.

Art. 4º. Se entiende por profesional de la salud a los médicos, practicantes de medicina, enfermeras egresadas y estudiantes, odontólogos, farmacéuticos, así como los auxiliares médicos y el personal administrativo que desarrolla tareas en el ámbito de la asistencia de la salud.

Art. 5º. Se entiende por paciente a toda persona que recibe atención de la salud, así como los familiares de los mismos.

Título III
DE LOS DERECHOS

Art. 6º. Toda persona tiene derecho a acceder a las acciones destinadas a la promoción, la protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

Art. 7º. Todo paciente tiene derecho a una asistencia en salud de calidad, con profesionales debidamente capacitados y autorizados para el ejercicio de la especialidad por las autoridades competentes.

Todo paciente tendrá el derecho a acceder a medicamentos de calidad debidamente autorizados y de los que el paciente conozca los posibles efectos colaterales a su utilización.

Todo paciente tendrá el derecho a que sus exámenes diagnósticos y de laboratorio cuenten con el debido control de calidad.

Art. 8º. El Estado por intermedio del Ministerio de Salud Pública supervisará la propaganda destinada a estimular tratamientos o consumo de medicamentos que no tengan la adecuada documentación científica. Se considerará como promoción engañosa aquella que no reúna tal condición.

Art. 9º. El Estado por intermedio del Ministerio de Salud Pública está obligado a informar públicamente y en forma regular sobre las condiciones sanitarias en el territorio nacional.

Art. 10. - El estado garantizará en todos los casos el acceso a medicamentos básicos así como a los medicamentos necesarios para atender las enfermedades crónicas.

Las patologías de carácter crónico deben ser tratadas, sin ningún tipo de limitación, ya sea en lo referente a la internación, obtención de medicamentos, modalidades asistenciales científicamente válidas, así como la rehabilitación de las mismas.

Las instituciones de asistencia médica de carácter no estatal serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de estas exigencias.

Art. 11. Todo procedimiento de asistencia médica será acordado entre el paciente- luego de recibir información adecuada, suficiente y continua- y el profesional de salud. La autorización del paciente a someterse a procedimientos diagnósticos o terapéuticos estará consignada en la historia clínica en forma expresa (consentimiento informado). Esta autorización puede ser revocada en cualquier momento.

Cualquier procedimiento de investigación deberá ser expresamente autorizado por el paciente, en forma libre luego de recibir toda la información en forma clara sobre los objetivos y la metodología de la misma y una vez que la Comisión de Ética de la institución de asistencia autorice el protocolo respectivo. La información debe incluir el derecho a la revocación voluntaria del consentimiento en cualquier etapa de la investigación.

Art. 12. Toda persona tiene el derecho de elección del sistema asistencial más adecuado sin más limitaciones que las derivadas de su situación económica.

Art. 13. La docencia de la práctica médica en todos los casos podrá ser realizada en cualquiera de las instituciones de carácter asistencial.

Título IV
DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Art. 14. Toda institución de asistencia médica contará con un Tribunal de Ética que estará integrado por profesionales de salud y por integrantes no médicos representativos de la sociedad. En todos los casos, al menos la mitad de sus integrantes serán de sexo femenino.

Art. 15. Todo paciente tiene el derecho a disponer de su cuerpo con fines diagnósticos y terapéuticos con excepción de las situaciones de emergencia imprevista.

Art. 16. Todo paciente tiene derecho a un trato respetuoso y digno por parte de los integrantes del sistema de atención de salud que tome en cuenta su situación de dependencia.

Este derecho incluye:

ser respetado en todas las instancias del proceso de asistencia, en especial el trato cortés y amable, el ser conocido por su nombre, por recibir una explicación de su situación clara y en tiempo y el cumplimiento de los horarios de atención médica comprometidos.

que en todos los procedimientos de asistencia médica se procure evitar el dolor físico y emocional de la persona cualquiera sea su situación fisiológica o patológica.

estar acompañado por sus seres queridos o representantes de su confesión en todo momento de peligro o proximidad de la muerte, en la medida que esta presencia no interfiera con procedimientos médicos imprescindibles.

morir con dignidad, entendiendo dentro de este concepto el derecho a morir en forma natural, en paz, sin dolor, evitando en todos los casos anticipar la muerte o prolongar artificialmente la vida del paciente (Futilidad Terapéutica) cuando no existan razonables expectativas de mejoría.

el negarse a que su patología se utilice con fines docentes cuando esto conlleve perdida en su intimidad, molestias físicas, acentuación del dolor o reiteración de procedimientos diagnósticos. En todas las situaciones que se utilice un paciente con fines docentes tendrá que existir consentimiento previo del mismo, este podrá ser retirado en cualquier momento.

Título V
DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN DE SALUD

Art. 17. Todo paciente tiene derecho a conocer todo lo relativo a su enfermedad. Esto comprende:

El derecho a conocer la probable evolución de la enfermedad de acuerdo a los resultados obtenidos en situaciones comparables en la institución prestadora del servicio de salud.

El derecho a conocer en forma clara y periódica la evolución de su enfermedad la que deberá ser hecha por escrito si así lo solicitase el paciente; así como la posibilidad de la existencia de otros recursos de acción médica no disponibles en la institución de asistencia donde se realiza la atención de salud.

En situaciones excepcionales y con el único objetivo del interés del enfermo se podrá establecer restricciones al derecho de conocer el curso de la enfermedad o cuando el paciente lo haya expresado previamente (“derecho a no saber”).

Este derecho a no saber puede ser relevado cuando a juicio del médico la falta de conocimiento pueda constituir un riesgo para la persona o la sociedad.

El derecho a conocer quien o quienes intervienen en el proceso de asistencia de su enfermedad.

El derecho a tener una historia clínica completa donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte. En caso de que el paciente cambie de institución o en cualquier otra situación debidamente justificada se le entregará copia de la historia clínica, la que deberá tener todos los elementos del original.

El derecho a que la familia directa- ante requerimiento expreso de la misma- conozca la situación de salud del enfermo. En caso de enfermedades consideradas estigmatizantes en lo social, el médico deberá consultar con el paciente el alcance de esa comunicación. La responsabilidad del profesional en caso de negativa por parte del enfermo quedará salvada asentando en la historia clínica esta decisión.

El derecho a que en situaciones donde la ciencia médica haya agotado las posibilidades terapéuticas de mejoría o curación esta situación esté claramente consignada en la historia clínica, constando a continuación la orden médica: “No Reanimar”.

El derecho a conocer previamente, cuando corresponda, el costo que tendrá el servicio de salud prestado, sin que se produzcan modificaciones generadas durante el proceso de atención. En caso de que esto tenga posibilidad de ocurrir será previsto por las autoridades de la institución o los profesionales actuantes.

Título VI
DE LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD

Art. 18. Todo paciente tiene derecho a la privacidad y confidencialidad de todo lo relacionado con su estado de salud. Sólo por orden judicial fundada se podrá relevar a las autoridades de la institución de asistencia de tal obligación.

Art. 19. Todo paciente tiene derecho a que su historia clínica sólo sea leída por el equipo de asistencia médico y los encargados de la supervisión de la asistencia. El personal administrativo de las instituciones sólo podrá acceder a la historia clínica con el único objeto de facilitar el acto asistencial, estando obligado a iguales limitaciones que cualquier otro integrante del equipo asistencial.

En los casos en que la historia clínica esté informatizada y en red sólo podrán acceder a la información los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con este, mediante una clave de acceso.

Art. 20. Todo paciente tiene derecho a que las consultas o referencia a su historia clínica se realicen sólo entre los que participan en el proceso de asistencia médica.

Título VII
DE LOS DEBERES DE LOS PACIENTES

Art. 21. El paciente tiene la obligación de suministrar al equipo de salud actuante información cierta, precisa y completa de su proceso de enfermedad, así como de los hábitos de vida adoptados.

Art. 22. El paciente es responsable de seguir el plan de tratamiento y controles establecidos por el equipo de salud.

Art. 23. El paciente es responsable de sus acciones si rehusa algún procedimiento de carácter diagnóstico o terapéutico, así como si no sigue las directivas médicas. El paciente puede abandonar el centro asistencial pero dejando consignada en la historia clínica su decisión, siendo considerada esta situación como de alta contra la voluntad médica, quedando exonerada la institución y el equipo de salud de responsabilidad.

Título VIII
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Art. 24. Las infracciones a la presente ley determinarán la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de otras acciones que se pudieran derivar de su violación.

Art. 25. Los profesionales que contravengan lo establecido en la presente ley podrán ser sancionados por la autoridad administrativa competente y los colegios médicos cuando existan, así como los agrupamientos de profesionales con organismos que juzgan la conducta profesional de los médicos.

INDICE POR TITULOS

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Nuñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos de los pacientes y enfermos son una parte de los derechos humanos como es aceptado en la actualidad en casi todos los ámbitos jurídicos internacionales.

Como señala la Profesora Asociada de Derecho Internacional Dra. Michelangela Scalbrino la amplitud creciente, así como la variabilidad de las normas y principios del derecho internacional contemporáneo relacionado a la salud en general y a la relación médico-paciente, hacen difícil elaborar una síntesis de ese marco normativo.

Pero sin duda que el tema ha evolucionado en un sentido positivo desde la primitiva concepción de que

el enfermo constituía una carga y que únicamente el sentido de caridad permitía su asistencia a la declaración de sus derechos en 1793 -a raíz de la Revolución Francesa- donde se establece como deber sagrado el socorro al enfermo.

En el año 1946 en el preámbulo constitutivo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se afirmaba que la salud constituye uno de los derechos fundamentales del ser humano.

Es desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 donde se establece el derecho de toda persona a un nivel de vida que le asegure la salud.

Esta evolución positiva de tal derecho no alcanza para establecer como se relaciona la persona con los distintos ámbitos donde se presta la atención de la salud, lo que ha llevado a que distintos países plasmaran en su normativa los derechos de los usuarios.

Esta evolución positiva se basa en que la condición de enfermo no solo no rebaja la dignidad de la persona, por el contrario refuerza la condición de ser humano a la que añade en ese particular momento la de ser un sujeto debilitado en general en su condición física y psíquica.

Por otra parte la creciente institucionalización de la asistencia a la salud, al mismo tiempo que la necesaria interacción de los diferentes integrantes de los equipos de atención de la salud han colocado estos derechos de los pacientes en una zona difusa, casi siempre imprecisa, donde incluso resoluciones de carácter administrativo los vulneran o simplemente los desconocen.

Se ha regulado con más énfasis los aspectos institucionales que aquellos que hacen a los derechos del enfermo y su familia lo que conduce a minimizar el elemento humano, contribuyendo de esta forma a acentuar la despersonalización de la asistencia a la salud.

Al romperse el equilibrio biológico que refiere a su estado de salud, el individuo pasa a depender de todo un entorno novedoso y desconocido que lo coloca en situación de dependencia.

Tal situación refiere a lo institucional donde surgen regulaciones, tiempos y exigencias hasta ayer desconocidas por la persona y la aparición y protagonismo de diferentes actores que van desde los que desempeñan tareas de regulación administrativa hasta los más delicados y complejos actos asistenciales. Esto conlleva una importante atomización del proceso asistencial profundizando la dependencia del paciente, al aparecer muchos interlocutores que sólo, en general, resuelven aspectos parciales de su situación.

En ese entorno cobra importancia el nivel de información suministrada a los pacientes y su familia, a efectos de facilitar su adaptación a un ambiente que les es ajeno; en función de la información suministrada estos últimos- pero de manera principal el paciente- pueden colaborar en la mejor adopción de las decisiones que surgen del proceso asistencial. Salvo condiciones particulares, el enfermo siempre tendrá la última palabra, aunque su voluntad no coincida con la opinión del equipo de asistencia médica.

Nuestro ordenamiento jurídico carece de regulaciones precisas que establezcan derechos y obligaciones tanto de los pacientes como de los profesionales de la salud. En ese mismo sentido existe en el ámbito de las instituciones públicas y privadas una notoria elasticidad interpretativa del rol que deben desempeñar los distintos actores que participan en el acto asistencial.

En el ámbito de la docencia de las distintas disciplinas médicas no es infrecuente percibir prácticas de enseñanza que vulneran los derechos del enfermo y si bien esto no es una actitud consciente, cierto sentido de habitualidad le da mayor preocupación.

La práctica de la docencia de todas las disciplinas médicas exclusivamente en el ámbito del subsector público de asistencia médica tiene un fuerte sentido discriminatorio, en el que se percibe el resabio de que la gratuidad en la prestación de la asistencia justifica cierta concesión por parte del paciente.

La ausencia de un necesario marco jurídico nos diferencia de muchos países del primer mundo y de varios latinoamericanos que han legislado en este campo.

Por otra parte la Constitución de la República establece claramente la necesidad de legislar en todos los aspectos vinculados a la salud humana. En efecto, en su artículo 44 establece: "El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.".

La voluntad del constituyente no ha sido contemplada por el Legislador por lo que este hecho agrega un componente que da razones adicionales a esta propuesta legislativa.

Existen, sin embargo algunos antecedentes de importancia al respecto que han ido dando un marco conceptual al tema que analizamos aunque estos no alcanzan a la totalidad de la problemática, carecen de rango legal y son de aplicación casi exclusiva al ámbito del Ministerio de Salud Pública. Nos referimos al Decreto del Poder Ejecutivo 258/92 "Reglas de Conducta Médi-

ca" y adicionalmente el capitulo sobre el conjunto "de normas sobre derechos de los pacientes".

En igual sentido el Sindicato Médico del Uruguay en el año 1995 aprobó el Código de Ética Médica basado en las normas, códigos y convenciones internacionales que regulan estos derechos. Este código es un aporte de significación en esta materia pero tiene algunos límites de importancia como son la vigencia únicamente para los profesionales que sean afiliados voluntariamente a la gremial médica y el no ser de recibo para las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Con idéntico alcance la Federación Médica del Interior elaboró su código de ética que rige para los afiliados voluntarios a la gremial. El carácter limitado de su vigencia a los profesionales que voluntariamente se afilien tanto al Sindicato Médico del Uruguay como a la Federación Médica del Interior vuelve a replantear la necesaria aprobación de un marco legal que habilite la Colegiación Médica obligatoria que permita la obligatoriedad de estas normas a la totalidad de los profesionales médicos.

Estos códigos además, establecen un marco normativo únicamente para los médicos y estudiantes de medicina y por lo tanto no regulan, no podrían hacerlo, a los otros actores del proceso asistencial.

Si bien, ética y derechos humanos se confunden, como dice el Dr. Henri Anrys e incluso el marco ético se anticipa o sobrepasa en muchas circunstancias al marco jurídico, es importante regular en forma expresa, el alcance de esos derechos.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Nuñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.»

SEÑOR PRESIDENTE. Dése cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

«El señor Senador Ruben Correa Freitas presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley de Estatuto del Funcionario, aplicable a los funcionarios civiles presupuestados y contratados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral y de los Servicios Descentralizados.

-A LA COMISION DE PRESUPUESTO.

(Texto del proyecto presentado:)

"PROYECTO DE LEY
ESTATUTO DEL FUNCIONARIO

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°. El presente Estatuto se aplicará a los funcionarios presupuestados y a los contratados dependientes: a) del Poder Ejecutivo; b) del Poder Judicial; c) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; d) del Tribunal de Cuentas; e) de la Corte Electoral; f) de los Servicios Descentralizados, siempre que no haya norma especial aplicable.

ARTICULO 2°. Exceptúanse de la aplicación de la presente ley, a los titulares de los siguientes cargos: a) los políticos y de particular confianza; b) los militares, policiales, diplomáticos y docentes; c) los de Magistratura.

CAPITULO II
INGRESO A LA FUNCION PUBLICA

Sección I
Requisitos para el ingreso

ARTICULO 3°. Para ingresar a la Función Pública, por designación en un cargo presupuestal, o por contrato, los aspirantes deberán reunir las condiciones y requisitos que a continuación se enumeran:

a) ciudadanía, b) aptitud moral comprobada; c) ser mayor de dieciocho años a la fecha de la designación; d) haber presentado Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional; e) haber sufragado en el último acto electoral; f) poseer aptitud física comprobada; g) ser competente para el desempeño del cargo;

Sección II
Selección y designación de personal

ARTICULO 4°. La búsqueda y selección de aspirantes para ocupar cargos públicos corresponderá al órgano competente para efectuar las designaciones, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO 5°. En aquellos organismos en que existan Oficinas Sectoriales del Servicio Civil o similares, la instrumentación de la búsqueda y selección de personal será competencia de éstas.

ARTICULO 6°. La convocatoria para el ingreso a la Administración Pública se hará, en todos los casos, mediante llamado público y abierto entre toda la ciudadanía, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 7°. El llamado a aspirantes deberá publicarse en, por lo menos, dos diarios de notoria circula-

ción nacional, con una antelación mínima a la fecha de cierre de la inscripción de 30 días corridos.

ARTICULO 8°. La selección de los postulantes a ingresar a la función pública se hará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse.

ARTICULO 9°. Las designaciones serán precarias y revocables por el término de seis meses, a partir de la toma de posesión del cargo.

Treinta días antes del vencimiento del término establecido, el superior respectivo deberá elevar un informe sobre la actuación del funcionario, con recomendación expresa del mantenimiento o no de la relación funcional.

Si las autoridades correspondientes no adoptaron resolución expresa, antes de vencidos los seis meses, el funcionario quedará definitivamente incorporado a la Administración.

ARTICULO 10. La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en los Servicios Descentralizados, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos.

ARTICULO 11. No podrán realizarse designaciones que impliquen ingreso a la función pública, dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

El Estado, los Entes Autónomos, y los Servicios Descentralizados, están obligados a ocupar personas impedidas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al cuatro por ciento de las vacantes. Tales impedidos, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 12. La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos por esta ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma y en otras normas que dispongan requisitos de tipo formal.

ARTICULO 13. La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos queda facultada para requerir directamente, a todos los organismos de la Administración Pública, la información necesaria, la que deberá serle proporcionada.

ARTICULO 14. Los funcionarios a que refiere el artículo 1° de la presente ley se dividen en los siguientes escalafones: a) de Dirección; b) de Mandos Superiores; c) de Mandos Medios y d) de Base.

ARTICULO 15. El ingreso en el escalafón de Dirección sólo podrá realizarse mediante concurso abierto de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud.

El ingreso a la función pública en el escalafón de Mandos Superiores, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud entre los funcionarios públicos habilitados para acceder al cargo. Si entre los mismos no pudiera proveerse los cargos, podrá llamarse a concurso abierto.

El ingreso a la función pública en los escalafones de Mandos Medios y de Base, se hará mediante evaluación de antecedentes y conocimientos.

ARTICULO 16. Las designaciones o contrataciones de funcionarios que se efectúen en contravención de las normas contenidas en la Sección II del Capítulo II de la presente Ley, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el jerarca designante haya incurrido.

Sección III
Pases en Comisión

ARTICULO 17. Podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 18. El traslado de funcionarios para desempeñar tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Legisladores Nacionales se dispondrá a solicitud expresa de éstos.

ARTICULO 19. El plazo del traslado se extenderá como máximo por todo el período de ejercicio del cargo de quien formula la solicitud, pudiendo éste dejar sin efecto dicho traslado.

ARTICULO 20. Los Legisladores Nacionales no podrán tener en ningún caso más de cinco funcionarios en comisión.

ARTICULO 21. Los traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, mante-

niendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y, en particular, los referidos a la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, y al ascenso.

Sección IV
Capacitación de los funcionarios

ARTICULO 22. El Estado propenderá al adiestramiento, capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos comprendidos en el presente Estatuto, con el fin de lograr el mejor cumplimiento de los deberes de aquéllos, así como la constante ampliación de sus conocimientos y preparación para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23. Compete preceptivamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil establecer los planes, programas de capacitación de los funcionarios públicos, en función de las necesidades de los diferentes organismos y conforme a los principios de la carrera administrativa.

ARTICULO 24. Se entiende por adiestramiento la formación del funcionario público para el desempeño de los cometidos que le sean asignados de acuerdo a su cargo, siendo obligatorio para el mismo realizarlo desde su ingreso.

ARTICULO 25. Se entiende por capacitación la formación necesaria para que el funcionario se encuentre en condiciones de acceder al desempeño de los cargos de mayor jerarquía.

ARTICULO 26. La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá, por razones debidamente fundadas, establecer las excepciones generales o especiales al régimen de adiestramiento y capacitación que estime pertinentes.

ARTICULO 27. La ejecución de los planes y programas de adiestramiento y capacitación estará a cargo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil o unidades análogas, y de las instituciones de enseñanza pública o privada habilitados por la autoridad competente, a las que aquélla, como organismo rector de la formación del funcionario público, podrá solicitar su concurso.

ARTICULO 28. Las inasistencias de los funcionarios a las actividades de adiestramiento y capacitación a que sean llamados a participar, se considerarán faltas al servicio.

Sección V
Toma de posesión del cargo

ARTICULO 29. Previamente a la toma de posesión, los Directores o Jefes de las reparticiones públicas a que pertenezca el cargo provisto, deberán comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección I del presente Capítulo, la que no podrá concretarse sin haber cumplido con dicho extremo.

ARTICULO 30. Las Oficinas respectivas darán posesión del cargo a los designados, los que a partir de ese momento serán asignados al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 31. La toma de posesión será comunicada por la autoridad que la hubiera dado, de inmediato y directamente, a la Contaduría General de la Nación, adjuntando fotocopia autenticada de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso.

CAPITULO III
CLASIFICACION DE CARGOS

ARTICULO 32. Los cargos en la Administración Pública serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, jerarquía, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como los requisitos de capacitación y experiencia necesarios para su desempeño.

ARTICULO 33. La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará y mantendrá actualizado el sistema de clasificación de cargos para la Administración Central.

CAPITULO IV
REMUNERACIONES

ARTICULO 34. Los funcionarios serán retribuidos con un sistema de remuneraciones basado en el principio de "a igual tarea, igual remuneración", de acuerdo con las posibilidades del Erario. La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará al Poder Ejecutivo y demás organismos públicos que así determine en la fijación del sistema de remuneraciones a aplicarse.

CAPITULO V
CALIFICACIONES Y ASCENSOS

ARTICULO 35. La calificación de los funcionarios deberá efectuarse una vez al año, en la oportunidad que determine la reglamentación respectiva y evaluará el desempeño de los mismos en los términos que establezca dicha reglamentación.

ARTICULO 36. Los ascensos de todos los funcionarios se realizarán teniendo en cuenta la capacitación, el mérito, las aptitudes y la antigüedad computable, todas ellas en relación con las necesidades que surgen de la descripción del correspondiente cargo, con excepción del acceso al escalafón de Dirección.

En todos los casos de promociones, la antigüedad no podrá tener una incidencia mayor al 10% (diez por ciento).

CAPITULO VI
REDISTRIBUCION DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 37. La redistribución de funcionarios se podrá realizar siempre que se suprima el cargo de origen y se pase a ocupar un cargo o una función vacante en la oficina de destino. Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios. Sólo podrán ser redistribuidos los funcionarios públicos pertenecientes a escalafones civiles. El procedimiento de redistribución se regulará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

CAPITULO VII
DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Sección I
Deberes

ARTICULO 38. Son obligaciones del funcionario: a) la prestación personal y eficiente del servicio en las condiciones de lugar, tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes; b) cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos; c) mantener la debida reserva respecto de los asuntos relacionados con su trabajo, o de los que hayan tomado conocimiento como consecuencia del mismo, que por su naturaleza deben permanecer secretos, o cuya divulgación pueda lesionar los intereses fundamentales de la Administración; d) conducirse con consideración y respeto, tanto respecto de sus superiores, compañeros y subordinados, como en sus relaciones con el público; e) observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, así como guardar en su vida privada, el decoro y la dignidad compatibles con su investidura pública; f) cumplir sus deberes funcionales inspirado exclusivamente por las conveniencias públicas, dejando de lado cualquier interés personal o político; g) realizar los cursos y demás actividades de adiestramiento a las que sean llamados a participar, esforzándose para obtener el mejor aprovechamiento de los conocimientos que se impartan.

Sección II
Prohibiciones e incompatibilidades

ARTICULO 39. Ninguna persona podrá ocupar a la vez más de un empleo público, ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos, sea a título de sueldo o cualquier otro. Tampoco podrán acumular dicho sueldo con la percepción de una pasividad originada por el desempleo de un cargo público.

Las prohibiciones establecidas por el presente artículo lo son sin perjuicio de las excepciones establecidas por la legislación vigente.

ARTICULO 40. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

ARTICULO 41. Ningún funcionario podrá ser miembro de un partido político y organización de cualquier clase, que se proponga cambiar en forma ilícita la organización democrática del gobierno de la República.

ARTICULO 42. No podrán desempeñar funciones en la misma sección, departamento o división, en relación de dependencia jerárquica, los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y el cuarto de afinidad.

ARTICULO 43. Los funcionarios no podrán tramitar ningún asunto ante la Oficina en la que desempeñan, ni tomar en ellos ninguna intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias de su cargo. Cesa la prohibición tratándose de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

En esos casos, si por su cargo fuere llamado a intervenir, deberá excusarse espontáneamente, informando los motivos a su superior inmediato, quien decidirá al respecto, dando cuenta al jerarca de la repartición.

CAPITULO VIII
DERECHOS Y GARANTIAS

Sección I
Derechos

ARTICULO 44. Los funcionarios públicos tienen derecho a permanecer en el cargo en el que sean regularmente designados mientras éste exista, y a no ser removidos sino por los procedimientos legales.

ARTICULO 45. Los funcionarios tienen derecho al desempeño de las tareas inherentes al cargo para el que fueron designados.

ARTICULO 46. Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cometidos en la localidad donde desempeñan su cargo, no pudiendo ser trasladados de la misma sin su consentimiento.

Los traslados operados dentro de la localidad o con el consentimiento del funcionario, no podrán implicar disminución de la jerarquía o remuneración del cargo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales anteriores, los cargos cuya naturaleza imponga por sí misma la necesidad de traslado o los que se dispongan por plazos no superiores a los treinta días.

ARTICULO 47. En los casos en que corresponda la carrera administrativa, los funcionarios tendrán derecho al ascenso, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 48. Los funcionarios tienen derecho a una justa remuneración, de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 de la presente ley.

ARTICULO 49. Los funcionarios tienen derecho a recibir el adiestramiento y la capacitación necesarios, con el fin de procurar y obtener el constante perfeccionamiento en el desempeño de sus cometidos.

ARTICULO 50. La jornada laboral de los funcionarios públicos tendrá un máximo de hasta ocho horas diarias de labor, sin perjuicio de los regímenes especiales que la ley disponga.

ARTICULO 51. Los funcionarios públicos comprendidos en el presente Estatuto, gozarán de un descanso semanal los días sábados y domingo, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes o a establecerse.

ARTICULO 52. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes la Administración, por razones fundadas de mejor servicio, podrá disponer la realización de horas extraordinarias de labor o de trabajo en día inhábil, dentro de las condiciones legales, generando en esos casos derecho para el funcionario a una retribución extraordinaria o a un descanso compensatorio.

ARTICULO 53. Todo funcionario público tiene derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo. Los funcionarios públicos con más de cinco años de servicio cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

ARTICULO 54. La licencia en su totalidad, se hará efectiva dentro del año de generado el derecho a la misma, contando a partir del vencimiento del último período de trabajo, salvo las excepciones que pudieren establecerse por razones de servicio.

ARTICULO 55. El derecho a la licencia anual reglamentaria no gozada en los términos del artículo anterior no caduca, en tanto el funcionario mantenga su calidad de tal y la misma no se acumule por más de tres períodos consecutivos.

ARTICULO 56. El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique su abandono, o su compensación en dinero. En caso de ruptura de la relación funcional, la Administración condicionará la renuncia al previo usufructo de la licencia excepto en casos de fallecimiento.

ARTICULO 57. Lo dispuesto en la presente ley es sin perjuicio de lo que establecieren las leyes específicas en la materia, las que necesariamente deberán incluir: a) definición del concepto de licencia por enfermedad; b) forma de constatar la enfermedad aducida; c) cómputos para fijar la ineptitud física; d) licencias especiales (maternidad y paternidad, matrimonio, duelo, donación de sangre, estudio); e) licencias extraordinarias.

Sección II
Garantías

ARTICULO 58. Toda investigación administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos deberá practicarse de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación respectiva. En ningún caso se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

ARTICULO 59. Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos, por algún acto u omisión de la Administración, podrán interponer los recursos administrativos ordinarios o la acción de petición en su caso.

ARTICULO 60. La Administración protegerá a los funcionarios de los ataques, menoscabo, injurias o difamación que puedan ser objeto a consecuencia del ejercicio regular y prudente de sus cargos.

CAPITULO IX
REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 61. Todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, violatorio de las prohibiciones o incompatibilidades o que signifique un incumplimiento de sus deberes, debidamente comprobado, constituye falta administrativa susceptible de sanción.

ARTICULO 62. La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente, aun siendo extraños a él y a la individualización de los responsables.

ARTICULO 63. El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.

ARTICULO 64. Todo sumario administrativo se iniciará con la notificación del sumariado y no concluirá hasta tanto éste haya tenido oportunidad de articular su defensa y formular sus descargos.

ARTICULO 65. Comprobada la falta imputada la autoridad aplicará la sanción correspondiente, teniendo en

cuenta la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a aplicar.

ARTICULO 66. Son sanciones administrativas: a) observación verbal; b) amonestación por escrito; c) apercibimiento; d) suspensión hasta un término de 6 meses; e) pérdida del derecho al ascenso por un período; f) destitución.

ARTICULO 67. Ninguna sanción se aplicará, ni aún en el caso de faltas de objetiva notoriedad, sin que previamente el funcionario tenga la oportunidad de presentar prueba de descargos sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa.

ARTICULO 68. Son de aplicación al procedimiento disciplinario las circunstancias agravantes y atenuantes de la ley penal ordinaria.

CAPITULO X
EXTINCION DE LA RELACION FUNCIONAL

ARTICULO 69. La relación funcional se extingue: a) por renuncia del funcionario, debidamente aceptada; b) por fallecimiento del funcionario; c) por supresión del cargo por razones de interés público; d) por revocación del acto de designación por razones de legalidad; e) por declaración de cesantía por abandono del cargo debidamente comprobado; f) por declaración de cesantía, cuando se comprueba la falta superviniente de alguna de las calidades esenciales para ser funcionario o la existencia superviniente de una causal de incompatibilidad o inhabilitación; g) por declaración de cese en el caso de los funcionarios con más de 65 años de edad; h) por destitución dispuesta por el órgano competente como medida disciplinaria. En el caso de funcionarios declarados inamovibles, sólo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, previa venia de la Cámara de Senadores.

ARTICULO 70. En todos los casos, previo a la aplicación de una sanción grave, se requerirá la opinión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 71. Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la actualización en forma permanente, del Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos (TOFUP).

ARTICULO 72. La Oficina Nacional del Servicio Civil participará en forma preceptiva y previa a toda aprobación de acuerdos que se efectivicen entre los funcionarios y la Administración, en temas que son materia de la presente ley.

ARTICULO 73. La Oficina Nacional del Servicio Civil en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá elevar al Poder Ejecutivo la reglamentación a que refiere el artículo 8°.

ARTICULO 74. Derógase el Decreto-Ley N° 10.388 de 13 de febrero de 1943, el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, artículo 28 a 44 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 20 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y sus modificaciones, artículos 10 y 11 de la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículos 36, 41 y 44 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 20 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículos 22 y 44 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, así como toda otra norma legal que en forma directa o indirecta se oponga a la presente ley.

Ruben Correa Freitas. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Montevideo, 1° de agosto de 2001.

Sr. Presidente del Senado:

De conformidad con lo previsto por el Art. 133 de la Constitución de la República, vengo a formular la correspondiente iniciativa legislativa sobre el Proyecto de Ley de Estatuto del Funcionario, aplicable a los funcionarios civiles presupuestados y contratados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral y de los Servicios Descentralizados (Constitución, Art. 59).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Considero de especial importancia este Proyecto de Ley, dado que se enmarca dentro del contexto general del proceso de reforma del Estado y de modernización de la Administración Pública, que se inciara en nuestro país a partir de 1985, una vez reinstalada la democracia, con diversos enfoques, pero todos ellos dirigidos a lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión del Sector Público y la labor gubernativa.

En tal sentido, corresponde destacar la aprobación por parte del Poder Ejecutivo del “Texto Ordenado de las Normas sobre Funcionarios Públicos” cuya sigla es TOFUP, por Decreto N° 200/997 de fecha 18 de junio de 1997, que contiene 1340 artículos, por el que la Oficina Nacional del Servicio Civil logró sistematizar y ordenar un conjunto muy importante de normas legales y reglamentarias que estaban dispersas, partiendo de la norma madre que es el Estatuto del Funcionario aprobado por el Decreto-Ley N° 10.388 de fecha 13 de febrero de 1943.

Como es sabido, la Constitución de la República, a partir de 1952, consagra un sistema de Estatutos múltiples, en oposición al sistema de Estatuto único, que consagraron las Constituciones de 1934 y de 1942. En este sentido, el Art. 59 de la Constitución uruguaya vigente, prescribe que el Estatuto del Funcionario, que debe establecerse por ley en sentido orgánico formal, es decir aprobada por el Poder Legislativo por el procedimiento previsto por la Constitución para la sanción de las leyes, tiene un ámbito espacial y personal de aplicación:

a). el ámbito personal, son los funcionarios civiles presupuestados y contratados, quedando expresamente exceptuados los funcionarios militares, policiales, diplomáticos y magistrados (jueces y fiscales).

b). el ámbito espacial, es el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y los Servicios Descentralizados, salvo que haya ley especial.

Quiere decir pues, que el proyecto de ley que someto a consideración del Senado de la República, sobre Estatuto del Funcionario de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 59 de la Constitución, desde el punto de vista espacial comprende a los funcionarios civiles de la llamada Persona Pública Mayor o del Estado en sentido estricto (Constitución, Art. 24), con excepción de los funcionarios de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo (Constitución, Art. 107), que se rigen por un Estatuto propio, y se aplica también a los funcionarios de los Servicios Descentralizados, que actualmente son ANTEL, Administración Nacional de Correos, INAME, Administración Nacional de Puertos y OSE, siempre que no haya una ley especial.

II. EL DECRETO - LEY N° 10.388 DE 13/02/943

La Constitución uruguaya de 1934 en el Art. 57 inciso cuarto, cometió al Legislador la sanción del Estatuto del Funcionario, con el sistema de un solo Estatuto para todos los funcionarios públicos. Pero fue bajo la vigencia de la Constitución uruguaya de 1942, que se sancionó el Decreto-Ley N° 10.388 de fecha 13 de febrero de 1943, sobre el Estatuto del Funcionario.

Dicho Decreto-Ley contiene siete capítulos y cuarenta y tres artículos. Los temas tratados son los siguientes:

Capítulo I - De los funcionarios públicos.

Capítulo II- Del ingreso a la Administración

Capítulo III- De los ascensos.

Capítulo IV- Del Directorio del Estatuto y de la Junta de Calificación.

Capítulo V - De los derechos de los funcionarios.

Capítulo VI- De los recursos

Capítulo VII- Disposiciones generales.

Por lo pronto, el Legislador de 1943 olvidó reglamentar las obligaciones de los funcionarios, sin perjuicio de otras imprevisiones técnicas que motivaron en su momento intensos debates doctrinales.

Es un Estatuto bastante mediocre desde el punto de vista de la técnica legislativa, pero que en su momento constituyó un importante paso adelante en la regulación de la función pública.

Merece destacarse como un hecho positivo la creación del Directorio del Estatuto (Art.15), compuesto de cinco miembros, con el cometido de velar por el cumplimiento de dicho Decreto-Ley y de proyectar la reglamentación pertinente. Sin lugar a dudas, dicho órgano cumplió un papel muy importante en materia de asesoramiento a los Organismos Públicos y luego al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, después de su creación por la Constitución de 1952. Como se sabe, a partir de 1967, fue sustituido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presidida por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil e integrada por cinco miembros, uno de ellos en representación de los funcionarios del Estado.

Con diversas modificaciones y agregados, el Decreto-Ley Nº 10.388 sigue vigente hasta la fecha; considero que ha sido una omisión legislativa, el hecho de no haberse sancionado un nuevo Estatuto, de acuerdo a los lineamientos de las Constituciones de 1952 y de 1967.

Se denomina “Estatuto Legal Central» al previsto por el Art. 59 de la Constitución de la República. El adjetivo «legal» se debe a que la normativa constitucional prescribe que debe ser sancionado por ley. Y «Central» por el ámbito de aplicación, esto es, la Administración Central en sentido amplio, la persona jurídica estatal mayor actuando en función administrativa, por lo que comprende:

A) Poder Ejecutivo.

B) Poder Judicial.

C) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Tribunal de Cuentas.

E) Corte Electoral.

A estos debemos agregar:

F) Servicios Descentralizados.

Y con las siguientes excepciones, o sea que este Estatuto legal Central» no se aplica a:

-Militares.

-Policiales.

-Diplomáticos.

-Cargos de Judicatura (jueces).

-Presidente y Vice-Presidente de la República.

-Ministros y Sub-Secretarios de Estado.

-Integrantes del Poder Legislativo.

-Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

-Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

-Ministros del Tribunal de Cuentas.

-Ministros de la Corte Electoral.

-Funcionarios del Poder Legislativo.

-Funcionarios del Consejo de Economía Nacional.

No tengo el honor de compartir con quienes excluyen del ámbito de aplicación del Estatuto legal Central, a los funcionarios dependientes de la Presidencia de la República.

En efecto, el órgano «Presidencia de la República», que en la Constitución de 1967 pasó a ser la «Jefatura de Estado», con competencia propia, integra la Administración Central en sentido amplio. 0 sea que, de acuerdo con el esquema de la Constitución vigente, tenemos por un lado al Poder Ejecutivo, que está integrado por el Presidente de la República actuando con el Ministro o los Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros (Arts.149 y 168 de la Constitución), que tiene a su cargo la Jefatura de Gobierno; y por otro lado la Presidencia de la República, órgano de integración unipersonal, a cargo de la Jefatura de Estado (Arts. 148, incisos cuarto, séptimo y octavo, 159, 168, numeral 26, 174, incisos tercero, cuarto y quinto, 184, 230, incisos primero y segundo).

El argumento en contra debe estar basado en la letra del Art. 59 de la Constitución, que dice a texto expreso en el numeral A): «Del Poder Ejecutivo». No obstante, considero que ese argumento piedeletrista debe ceder ante una interpretación sistemática del texto constitucional. De lo contrario, los funcionarios dependientes de la Jefatura de Estado (funcionarios de Casa de Gobierno, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil) no se regirían por ningún Estatuto, o, en su defecto, la Jefatura de Estado debería sancionar un Estatuto separado para sus funcionarios, ante el vacío dejado por el Constituyente.

En síntesis, estimo que de acuerdo con una interpretación armónica y sistemática de la Constitución, el Estatuto legal Central debe ser de aplicación para los funcionarios de la Presidencia de la República.

En lo que se refiere a la forma de este Estatuto, se requiere ley formal, esto es, ley sancionada por el Poder Legislativo competente y de acuerdo con el procedimiento previsto por la Sección VII, Arts 133 a 146 de la Constitución.

También se debe regular por ley formal, aunque no necesariamente en el mismo Estatuto legal Central:

- Declarar amovibles a determinados funcionarios (Art.168 numeral 14º).

- Disponer restricciones a la inamovilidad (Art. 60 inc. 2º).

- Declarar los cargos de carácter político (Art. 60 inc. 4º) y declarar los que son o no de particular confianza (Art. 60 inc 4° y 168 numeral 12)

- Extender a otras autoridades la prohibición de los numerales 4º y 5° del Art. 77 (Art. 77 ordinal 8º)

- Reglamentar las prohibiciones de los artículos 124 y 125 o establecer otras, así como extenderlas a las autoridades de otros órganos (Art. 126).

- Reglamentar la provisión de empleos públicos (Arts. 168 ordinal 9º y 181 numeral 5°).

- Establecer excepciones a lo dispuesto por el Art. 252 inc. primero para el personal de los despachos y oficinas del Poder Judicial, o instituir prohibiciones particulares para los funcionarios ajenos a los despachos y oficinas (Art. 252, incisos segundo y tercero).

- Reglamentar el contralor de los Partidos Políticos (Art. 59 literal D).

- Dictar leyes especiales (Estatutos del Funcionario) para los Servicios Descentralizados en atención a la diversa índole de sus cometidos (Art. 59 literal E).

El Estatuto legal Central vigente sigue siendo el Decreto-Ley Nº 10.388, del 13 de febrero de 1943, pero con muy importantes modificaciones y complementaciones introducidas.

a) Por la Constitución de la República: artículos 24, 25, 57, 58, inciso segundo, 59, 60, 61, 317, y 318.

b) Por las leyes:

-Decreto-Ley de 13.11.1943: declara válida la designación de extranjeros realizada con anterioridad a la sanción del Estatuto y les otorga un plazo de tres años para obtener la carta de ciudadanía. En el futuro se deberá hacer constar en el acto del nombramiento la serie y número de la credencial cívica y si es ciudadano natural o legal.

- Decreto-Ley de 17.XII.1943: reitera la prohibición a los empleados recaudadores de concurrir a los lugares de juego.

- Ley Nº 10.603 de 23.II.1945: incorpora al presupuesto a todo el personal eventual y regulariza al personal trasladado a otras reparticiones.

- Ley Nº 10.756 de 27.VII.1946: Dispone que las vacantes sólo podrán proveerse en el mes de enero, con algunas excepciones.

- Ley Nº 10.765 de 26.VIII.1946: extiende el beneficio de garantía de alquileres por parte de la Contaduría General de la Nación al personal eventual y jornalero de toda la Administración Pública.

- Ley Nº 10.827 de 8.X.1946: declara inembargables los aguinaldos, sobresueldos y remuneraciones extraordinarias.

- Ley Nº 10.846 de 29.X.1946: declara que los funcionarios públicos tienen derecho a la libre expresión del pensamiento, pero con determinadas limitaciones.

- Ley Nº 11.923 de 27.III.1953: en los Arts. 17, 18, 20 a 22, 26 a 29 y 40 se regula en materia de ingreso, ascensos, clasificación de cargos, reclamaciones, y traslado.

- Ley Nº 11.925 de 27.III.1953: se declara amovible a todo el personal que ingresa a los hospitales y asilos para ancianos, niños, enfermos mentales del Ministerio de Salud Pública. Asimismo, se establece un régimen especial de ingreso, calificación, ascenso y destitución de este personal.

- Ley Nº 12.276 de 10.II.1956: dispone la provisión por ascenso de todas las vacantes futuras y prohíbe la permuta y la designación en comisión entre cargos de vigilancia o servicio y cargos administrativos (Arts. 11 y 49).

- Ley Nº 12.376 de 31.I.1957: dispone normas sobre traslados, sumarios por inasistencias (Arts. 18 y 167 a 169).

- Ley Nº 12.545 de 16.X.1958: declara comprendidos a todos los empleados y obreros del Estado en lo dispuesto por la Ley Nº 10.648, sus concordantes, modificativas y ampliatorias sobre licencia anual remunerada.

- Ley Nº 12.801 de 30.XI.1961: por el Art. 12 clasifica y agrupa los escalafones en tres regímenes: A, B, y C; a su vez por el art. 59 divide al escalafón civil en la siguiente forma:

Escalafón I: Personal Técnico-Profesional (clases A y B)

Escalafón II: Personal del Servicio Exterior.

Escalafón III: Personal administrativo

Escalafón IV: Personal especializado

Escalafón V: Personal Secundario y de Servicio.

- Ley Nº 12.802 de 30. XI.1961: establece normas sobre incompatibilidad, deberes, cargos de particular confianza, amovilidad de los cargos inspectivos y ascensos (Capítulo V Arts. 140, 141 y 145 a 147).

- Ley Nº 12.803 de 30.XI.1961: determina normas particulares para cada categoría de funcionarios de las diversas reparticiones incluidas en el Presupuesto General.

- Ley Nº 13.032 de 7.XII.1961: establece la carrera aduanera y crea la Escuela Aduanera.

- Ley Nº 13.318 de 28.XII.1964: establece normas sobre ingresos a la Administración Pública (Arts. 333 a 336 y 349)

- Ley Nº 13.640 de 26.XII.1967: se crea la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil y se le asignan cometidos (Arts. 35 a 43). Por el Art. 445 de esta ley se establece un sistema transitorio de ascensos.

- Ley Nº 13.720 de 16.XII.1968: se establecen normas sobre la huelga de los servicios públicos (artículos 3º incisos C) y E), 4º y 10).

- Ley Nº 13.385 de 7.I.1970: se establecen normas sobre los cargos de Director y Sub-Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil y sobre el personal de la Oficina (Arts. 43 a 46). Por el Art. 53 se deroga el párrafo 2º del inciso E) del Art. 2º del Decreto-Ley sobre el Estatuto del Funcionario que disponía: «Los ex-funcionarios públicos podrán reintegrarse a la Administración, previo decreto fundado, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados A), B), C) y D)».

-Ley Nº 14.106 de 14.III.1973: se establecen normas sobre ingreso, pago de Compensaciones por mayor horario, ascensos y sobre incorporaciones definitivas (Arts. 658 a 664).

Decreto-Ley Nº 14.189 de 30.IV.1974: se establecen normas sobre horas extras, horarios, contratados, pases en comisión, traslados, cese de funcionarios, topes de sueldos, y Registro General de Funcionarios Públicos (Arts. 30 a 42).

Decreto - Ley Nº 14.284 de 1.VIII.1974: se establecen requisitos para el nombramiento y mantenimiento de funcionarios públicos en sus cargos.

Decreto - Ley Nº 14.416 de 28.VIII.1975: se regulan normas sobre provisión de vacantes, subrogación, diferencias de sueldos, contratos integrados, pases en comisión, inasistencias, funcionarios contratados, funcionarios en disponibilidad (capítulo IV, Arts. 12 a 38).

-Ley Nº 15.851 de 26.XII.1986: se regulan normas sobre escalafones, redistribución de personal y clasificación de cargos (Arts. 3 a 33).

-Ley Nº 15.903 de 10.XI.1987: se regulan normas sobre ascensos y forma de designación de funcionarios públicos (Arts. 10 a 36 y 52).

-Ley Nº 16.127 de 7.VIII.90: se regulan normas generales sobre selección y designación de personal, ascensos y calificaciones, redistribución de personal, incentivos para la renuncia a la función pública, y contratos de arrendamiento de obra (Arts. 1 a 38).

-Ley Nº 16.736 de 5.I.96: se regulan normas sobre régimen de reinserción laboral y empresarial, mejoras de los sistemas de personal, sobre desregulación y reforma administrativa y reformulación de estructuras de los Incisos (Arts. 6º a 33 y 694 a 731).

c) Por el Decreto No. 200/997 de fecha 18 de junio de 1997: por el que se aprueba el Texto Ordenado de las Normas sobre Funcionarios Públicos, TOFUP, que contiene 1340 artículos, en el que se ordenan, sistematizan y actualizan todas las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos.

Sin ninguna duda se hace necesaria e imprescindible una regulación sistemática y coherente del Estatuto legal Central.

Si se tiene en cuenta que todavía están vigentes algunas disposiciones del Decreto Orgánico de los Ministerios de 14 de marzo de 1907, como otras normas dictadas antes de la sanción del Decreto-Ley Nº 10.388, realmente es muy difícil lograr la coherencia unicidad y simplicidad que debe tener todo estatuto.

III. CARACTERES GENERALES DEL PROYECTO DE ESTATUTO DEL FUNCIONARIO

El proyecto de ley de Estatuto del Funcionario que someto a consideración del Senado, contiene 74 artículos, dividido en once Capítulos.

El Capítulo I se refiere al ámbito de aplicación personal y espacial que, como ya se expresó anteriormente, está precisamente establecido por el Art. 59 de la Constitución de la República. Se exceptúa de la aplicación del Estatuto a los titulares de los cargos políticos y de particular confianza, a los militares, policiales, diplomáticos, docentes y a los de la magistratura, es decir a los jueces y fiscales.

El Capítulo II consagra las normas sobre el ingreso a la función pública, especificando en secciones separadas los requisitos para el ingreso, sobre la búsqueda, selección y designación de personal, acerca de los pases en comisión, disposiciones para el adiestramiento, capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios y, por último, las formalidades para la toma de posesión del cargo.

Cabe señalar que el Proyecto de Estatuto del Funcionario consagra una disposición de particular importancia en cuanto a la designación de funcionarios públicos, por cuanto en su Art. 6° se prescribe que la convocatoria para el ingreso a la Administración Pública se hará, en todos los casos, mediante llamado público y abierto entre toda la ciudadanía, debiendo publicarse el llamado en, por lo menos, dos diarios de notoria circulación nacional, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de cierre de la inscripción, según el Art. 7° del Proyecto.

Expresamente se prohiben las designaciones que impliquen ingreso a la función pública, dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno (Art. 11 del Proyecto).

El Art. 13 del Proyecto de Estatuto prescribe una norma de transparencia en la gestión administrativa del Estado, como es el hecho de que la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá publicar, en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos.

Se distinguen cuatro escalafones en el Art. 14: a) de Dirección; b) de Mandos Superiores; c) de Mandos Medios; d) de Base. Se distinguen en el Art. 15 del Proyecto, las diferentes formas de ingreso a los escalafones referidos.

El Art. 16 del Proyecto de Estatuto del Funcionario prescribe que las designaciones o contrataciones de fun-

cionarios, que se efectúen en contravención de las normas contenidas establecidas en el mismo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del jerarca respectivo.

En la Sección III se regula lo referente a los "pases en comisión", consagrando una política restrictiva en materia, tal como se viene aplicando actualmente, razón por la cual el Proyecto en el Art. 17, sólo autoriza los referidos pases en comisión de funcionarios dentro del ámbito de la Administración Central, es decir de las dependencias del Poder Ejecutivo.

La Sección IV (Arts. 22 a 28) establece las disposiciones fundamentales en cuanto al adiestramiento, capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos comprendidos dentro del Estatuto, considerándose que es uno de los instrumentos claves para la motivación de los funcionarios y para la mayor eficiencia en la prestación del servicio público. En tal sentido, se le asigna la competencia a la Oficina Nacional del Servicio Civil para establecer los planes y programas de capacitación teniendo en cuenta las necesidades de los diferentes organismos y conforme a los principios de la carrera administrativa.

La Sección V se refiere a la toma de posesión del cargo (Arts. 29 a 31), regulando el procedimiento formal correspondiente.

El Capítulo III del Proyecto de Estatuto del Funcionario está destinado a la clasificación de cargos, siendo la Oficina Nacional del Servicio Civil el organismo responsable de elaborar y mantener actualizado el sistema de clasificación de cargos para la Administración Central (Arts. 32 y 33).

El Capítulo IV relativo a las remuneraciones, consagra el principio de "a igual tarea, igual remuneración", aunque lo condiciona a las posibilidades del Erario, dado que es público y notorio el costo que significaría para el Estado dar cumplimiento de inmediato a esa meta, que es de aproximadamente U$S 1.000:000.000 (mil millones de dólares americanos) anuales. No obstante lo expresado, parece importante consagrar este principio para que se pueda cumplir en forma gradual y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

EL Capítulo V (Arts. 35 y 36) regula lo referente a las calificaciones y ascensos de los funcionarios, dejándose librado a la reglamentación establecer los términos y detalles del procedimiento. Los ascensos se deben realizar en base a la capacitación, el mérito, las aptitudes y la antigüedad computable, pero esta última no podrá tener una incidencia mayor al 10 % (diez por ciento).

En el Capítulo VI (Art. 37) se dispone que la redistribución de funcionarios sólo se podrá realizar si se suprime el cargo presupuestal o la función contratada en la oficina de origen y se pasa a ocupar un cargo o una función vacante en la oficina de destino, siendo competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la aplicación del procedimiento de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

El Capítulo VII del Proyecto de Estatuto del Funcionario está destinado a regular lo referente a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades. En la Sección I, Art. 38, se precisan cuáles son los deberes del funcionario; en la Sección II, Arts. 39 a 43, se consagran las prohibiciones y las incompatibilidades.

Desde el punto de vista doctrinal, estudiando el régimen vigente a partir del Estatuto del Funcionario del Decreto-Ley de 13 de febrero de 1943, expreso lo siguiente:

"En mi concepto, la enumeración de los deberes de los funcionarios debe partir de las normas consagradas por la Constitución de la República y a partir de allí se deberá recurrir a las leyes y a los reglamentos. Estimo que en el futuro será necesario que el Legislador apruebe las normas básicas en materia de derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos, dada la importancia que tiene en la práctica de la Administración Pública a la hora de decidir sobre la existencia o no de una falta administrativa, sobre la conducta funcional de un empleado de la Administración.

Más allá de que en materia administrativa no rige el principio de Derecho Penal «nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege», es decir que no puede haber delito ni pena sin ley penal, como expresamente lo consagra el Art. 1º del Código Penal, por lo que no es necesario que la falta administrativa esté previa y expresamente tipificada por la ley, considero sumamente importante determinar en forma clara y precisa cuáles son los derechos y cuáles son las obligaciones de los funcionarios públicos. De esa manera, se habrán de evitar las dudas que se generan luego de instruido un sumario administrativo, en el momento en que hay que resolver sobre la conducta de un funcionario, como habitualmente sucede en el ámbito de la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que preceptivamente debe asesorar a la Administración en la aplicación de las sanciones más graves a los funcionarios.

Así, por ejemplo, la Comisión Nacional del Servicio Civil entendió que no configuraba una falta administrativa las declaraciones realizadas por un funcionario de ANTEL a diversos medios de comunicación en el Departamento de Artigas, en las que manifestaba que estaba siendo perseguido por sus superiores, dado que el funcionario estaba ejerciendo su derecho de defensa ante una situación funcional. En otro caso, la Comisión

estimó que el Directorio de la UTE puede aplicar la sanción de destitución a una funcionaria que torturó a su hijo, a consecuencia de lo cual fue procesada con prisión por la justicia penal competente, en virtud de que con ello la funcionaria violó las normas de decoro y dignidad que deben tener los funcionarios aun en su vida privada" (Véase CORREA FREITAS, Ruben y VAZQUEZ, Cristina, "Manual de Derecho de la Función Pública", Mdeo., 1998, pág. 164).

Por lo tanto, es de fundamental importancia el alcance y contenido de este Capítulo, tanto para el funcionario, como para la Administración.

En el Capítulo VIII (Arts. 44 a 60) se precisan los derechos y garantías de los funcionarios, tales como la permanencia en el cargo, el derecho al desempeño de las tareas inherentes al cargo, el derecho al ascenso, a la justa remuneración, a recibir el adiestramiento y la capacitación necesarios, el límite de la jornada laboral, el descanso semanal, a la licencia anual.

El Capítulo IX está destinado al régimen disciplinario, precisándose en el Art. 61 el concepto de falta administrativa susceptible de sanción, como "todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, violatorio de las prohibiciones o incompatibilidades o que signifique un incumplimiento de sus deberes, debidamente comprobado".

El Art. 62 define lo que es una investigación administrativa y el Art. 63 establece el concepto de sumario administrativo. En el Art. 66, se detallan cuales son las sanciones administrativas: observación verbal, amonestación por escrito, apercibimiento, suspensión por hasta un término de seis meses, pérdida del derecho al ascenso por un período, destitución. El Art. 67 consagra el principio del derecho de defensa, previsto por el Art. 66 de la Constitución de la República, precisándose aún más dado que se prevé que "ni aun en el caso de las faltas de objetiva notoriedad" se aplicará una sanción, sin que previamente el funcionario tenga la oportunidad de presentar prueba de descargos y de articular su defensa.

El Capítulo X (Art. 69) establece las causales de extinción de la relación funcional, esto es renuncia, fallecimiento, supresión del cargo, revocación del acto de designación, cesantía por abandono del cargo, cesantía por falta de superviniente de alguna de las calidades esenciales para ser funcionario, declaración de cese por límite de edad, destitución.

Finalmente, el Capítulo XI comprende las disposiciones de carácter general, cometiéndose al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la actualización en forma permanente del Texto Ordenado de las normas sobre Funcionarios Públicos (TOFUP) (Art. 78). El art. 91 deroga expresamente una serie de normas legales que se consideran incompatibles con el nuevo Estatuto del Funcionario.

Por las razones expuestas, estimo que la aprobación de un nuevo Estatuto del Funcionario es imprescindible, no sólo para actualizar y modernizar las relaciones entre el Estado y sus funcionarios, sino como una señal muy clara del sistema político en el sentido de generar una nueva concepción de la gestión, a partir de los criterios de eficiencia, eficacia y transparencia de la función pública.

Saludo a Ud. atentamente,

Ruben Correa Freitas. Senador.**»**

5) QUEDA TERMINADO EL ACTO

SEÑOR PRESIDENTE. No hay número para sesionar.

Queda terminado el acto.

(Así se hace, a la hora 16 y 10 minutos, presidiendo el señor **Luis Hierro López** y estando presentes los señores Senadores **Correa Freitas, Fau, Gallinal, Garat, Millor, Mujica, Pereyra y Sanabria**).

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
Presidente

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado
Dep. Legal Nº 205147/01